

24 de junio de 1998
Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licdo. Santana González, en representación de Santa Librada, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°219-04-308 y 219-04-309 de 20 de marzo de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos en esta oportunidad ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar las demandas contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuestas por el Licenciado Santana González en representación de SANTA LIBRADA, S.A. (Resoluciones Nos.219-04-308 y 219-04-309), BANANERA SANTA RITA, S.A. (Resoluciones Nos. 219-04-316 y 219-04-317), por el Licdo. César Sanjur en representación de PUMSA INC, S.A., (Resolución N°219-04-314), BANANERA SANTA CECILIA, S.A. (Resolución N°219-04-303), y por el Licenciado Generoso Olmos en representación de ANDY ELENA, S.A. (Resolución N°219-04-298), contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, las cuales han sido acumuladas en virtud del Auto de 17 de abril de 1998.

Al respecto, señalamos que nuestra actuación en este proceso se da conforme al numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, es decir, intervenimos en defensa de las Resoluciones impugnadas emitidas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

I. En cuanto a la pretensión.

Los demandantes solicitan que Vuestro Tribunal declare nulas, por ilegales, las Resoluciones Nos.219-04-308; 219-04-309; 219-04-316; 219-04-317; 219-04-314; 219-04-303 y 219-04-298 con fecha de 20 de marzo de 1997, todas expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, por concepto de Impuesto de Timbre no pagado, sobre la facturación por venta de banano; así como sus actos confirmatorios.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que las sociedades demandantes no están obligadas al pago de las sumas de dinero indicadas en las Resoluciones acusadas de ilegales.

Sin embargo, este Despacho conceptualiza que no le asiste la razón a las diferentes empresas demandantes, por lo cual, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:

Aceptamos por ser cierto, única y exclusivamente los siguientes hechos:

Que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí emitió las Resoluciones Nos. 219-04-308 y 210-04-309 con fecha de 20 de marzo de 1997, mediante las cuales se exige a Santa Librada, S.A., el pago de la suma de B/.9,880.09 y B/.12,224.96, respectivamente, en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1983 a 1991.

Que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí expidió las Resoluciones Nos. 219-04-316 y 219-04-317, ambas con fecha de 20 de marzo de 1997, a través de las cuales se exige a Bananera Santa Rita, S.A., el pago de la suma de B/.10,017.59 y B/.17,272.09, respectivamente, en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1983 a 1990.

Que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí dictó la Resolución N°219-04-314 de 20 de marzo de 1997, en virtud de la cual se exige a PUMSA, S.A., el pago de la suma de B/.3,714.70., en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1989 a 1991.

Que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí dictó la Resolución N°219-04-303 de 20 de marzo de 1997, en virtud de la cual se exige a Bananera Santa Cecilia, S.A., el pago de la suma de B/.10,382.90, en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1992 a 1996.

Que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí dictó la Resolución N°219-04-303 de 20 de marzo de 1997, en virtud de la cual se exige a la empresa Andy Elena, S.A., el pago de B/.13,444.53, en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1992 a 1996.

Por lo anterior, rechazamos los otros hechos, toda vez que carecen de fundamento jurídico y constituyen apreciaciones personales de los representantes judiciales de las empresas demandantes.

III. Respecto de las disposiciones legales violadas y el concepto de la infracción expuesto por el demandante, la Procuraduría los contesta así:

Los apoderados judiciales de las empresas demandantes, consideran que las Resoluciones impugnadas violan las siguientes disposiciones legales:

1. Numeral 2, del artículo 585 del Código Fiscal.
2. Artículo 946 del Código Fiscal.
3. Artículo 967 del Código Fiscal.
4. Los numerales 19 y 27 del artículo 973 del Código Fiscal.
5. El artículo 2 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, el artículo 172 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993 y el artículo 36 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991.

Veamos:

Del Código Fiscal:

"Artículo 585: La exportación no causará impuesto alguno, salvo la de los siguientes productos:

1° ...

2° El guineo o banano estará sujeto al impuesto de exportación, de acuerdo con la siguiente tarifa por cada caja exportada:

Para el año 1996: veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25)

Para el año 1997: diecisiete centésimos de balboa (B/.0.17)

Para el año 1988: diez centésimos de balboa. A partir del año 1999, no se causará este impuesto.

Para los efectos de este artículo, la caja de banano exportada será considerada con un peso de 42.5 libras. En caso de que de ésta varíe, el volumen exportado se ajustará al equivalente de 42.5 libras por caja."

Las empresas demandantes afirman que las Resoluciones impugnadas violan el numeral 2, del artículo 585 del Código Fiscal, ya que la Administración Regional de

Ingresos de la Provincia de Chiriquí desconoce que la actividad de exportación de banano se realiza de manera exclusiva, y por la cual no se causará impuesto alguno.

Disentimos del criterio expuesto por los demandantes, toda vez que la actividad de exportación de banano está sujeta a una legislación especial; sin embargo, lo anterior no significa que al dedicarse a dicha actividad se le excluye, por ende, del pago de otros impuestos.

En efecto, las Resoluciones atacadas como ilegales, consideran como hecho imponible la facturación sobre la venta de banano que se ha realizado, factura por la cual se debe adherir la correspondiente estampilla y en consecuencia, pagar el Impuesto de Timbre, al tenor de lo que preceptúa el numeral 2, del artículo 967 del Código Fiscal.

En este sentido, Vuestra Honorable Sala Tercera, en Sentencia de 18 de mayo de 1998, expresó lo siguiente:

"... De acuerdo a la explicación vertida, estimamos que no le asiste la razón al recurrente, puesto de que la norma en comento no se desprende la interpretación que se hace en torno a la aplicación o no del Impuesto de timbre. El hecho de que las exportaciones estén exentas de pagar impuesto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 585 ibidem, salvo la exportación de guineo o banano, esto no significa que el mandato aludido se refiera a que esa exoneración tributaria incluya otros impuestos inherentes a gestiones comerciales distintas a la exportación. Al contrario, el hecho imponible gravable es distinto, por lo que en el pago del Impuesto de Exportación, no se entiende que en el mismo está incluido el Impuesto de Timbre que habla el artículo 967 del mismo Cuerpo Legal..."

No coincidimos con el argumento esgrimido por la empresa demandante, pues ya hemos señalado anteriormente que CHIRIQUI LAND COMPANY, exportadora de banano, no sólo está obligada por ley a pagar el Impuesto de Exportación que prevé el artículo 585 del Código Fiscal, sino también el impuesto de Timbre. No es lo manifestado por el interesado, de que el numeral 27 del artículo 973 del Código Fiscal bajo estudio, limita el pago del Impuesto de Timbre de manera 'taxativa', tal como lo quiere hacer ver. La única limitación que consagra la norma, es que las leyes especiales pueden exceptuar el pago de impuesto, y este no es el caso de la CHIRIQUI LAND COMPANY..."

Por lo anterior, consideramos que las Resoluciones impugnadas no conculcan el numeral 2, del artículo 585 del Código Fiscal.

También, los apoderados judiciales de las empresas demandantes citan como infringido el artículo 946 del Código Fiscal, que textualmente dice:

"Artículo 946: Para asegurar la correcta interpretación y aplicación del Impuesto de Timbres, se establece el procedimiento de consulta previa en los siguientes términos:

Las dudas de los contribuyentes sobre si un documento está sujeto o no al Impuesto de Timbres se consultarán preferiblemente antes de ser puesto en uso. Las consultas sobre documentos ya en uso no afectarán la existencia de la obligación ni suspenderán los plazos a pagar, en los casos de pago por declaración.

Para evitar los recargos e intereses a que alude el párrafo anterior el contribuyente deberá consignar los depósitos del caso.

Las consultas serán dirigidas en papel sellado y por conducto de abogado idóneo, al Director General de Ingresos, debiendo exponerse con claridad y precisión

todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta; puede asimismo expresarse la opinión fundada del consultante. Al escrito de consulta deberá acompañarse el original o un facsímil del documento que la motiva.

El Director General de Ingresos deberá resolver la consulta dentro de un término de treinta (30) días calendarios. En el evento de que se resuelva que los documentos no están sujetos al impuesto, el fisco quedará obligado a la devolución del depósito consignado, o de la suma pagada en estampillas según sea el caso.

En el evento de que se resuelva que el documento objeto de la consulta está sujeto al impuesto, las sumas depositadas ingresarán al Tesoro Nacional o deberán timbrarse todos los documentos expedidos con anterioridad o con posterioridad a la fecha de la consulta.

Las Resoluciones que dicte el Director General de Ingresos en esta materia se notificarán personalmente siempre que el interesado comparezca al despacho dentro de los (5) días hábiles a contar desde su fecha. Si no comparece, se tendrá por hecha la notificación una vez publicada la parte resolutive en un periódico de circulación nacional, por cuenta del consultante. Estas resoluciones serán apelables en el efecto devolutivo ante el Órgano Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, agotándose la vía gubernativa.

No surtirá efectos la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante. La consulta presentada con ocasión o con posterioridad a una inspección, investigación o denuncia fiscal no eximirá al contribuyente de las sanciones tributarias a que haya lugar."

Al respecto, las sociedades demandantes consideran que la actuación de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí infringió el artículo 946, Parágrafo II, del Código Fiscal, en concepto de infracción literal, ya que nunca se les exigió el pago del Impuesto de Timbre, aún después de varias auditorías realizadas por varios años, lo que para ellos trae grandes dudas si realmente los documentos expedidos por esas empresas están sujetos o no a ese Impuesto.

No compartimos los argumentos de los procuradores judiciales de las empresas demandantes, toda vez que debemos tener presente que la Consulta al Director General de Ingresos, sobre la interpretación y aplicación del Impuesto de Timbre, debe ser realizado oportunamente por el contribuyente y no por los auditores de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, que tienen la certeza del pago del Impuesto de Timbre, y quienes en su tarea de fiscalizar, deben realizar las investigaciones pertinentes a fin de determinar el monto de los impuestos adeudados por los contribuyentes.

En cuanto al argumento de las empresas demandantes que durante varios años se les realizó varias auditorías y nunca se les cobró el impuesto de timbre, consideramos que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, está facultada para cobrar el Impuesto de Timbre al amparo del numeral 2, del artículo 1073 del Código Fiscal, el cual dispone que los créditos a favor del Tesoro prescriben a los quince (15) años. El hecho que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí no cobrara el Impuesto de Timbre, no debe ser entendido como la derogación del numeral 2, del artículo 697 del Código Fiscal con respecto a las

empresas que se dedican al cultivo y venta de banano, ya que esta omisión ha sido subsanada al emitirse los alcances adicionales en contra de las empresas demandantes.

En consecuencia, a nuestro juicio, no se produce la alegada infracción del artículo 946 del Código Fiscal.

Otra norma legal que se cita como violada, lo es el numeral 2, del artículo 967 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 967: Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10):

...

2º Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento."

En cuanto a la violación de esta norma, los apoderados judiciales consideran que al ser el banano un producto que se vende en el extranjero y se factura en el extranjero, las empresas demandantes no tienen la obligación de emitir facturas, por lo que la Administración carece de apoyo legal para cobrar el Impuesto de Timbre.

A nuestro juicio, carece de todo fundamento jurídico lo alegado por el actor, ya que debemos tener presente que las empresas Santa Librada, S. A., Bananera Santa Rita, S. A., Pumsa, S. A., Bananera Santa Cecilia, S. A. y Andy Elena, S. A., deben adherir las correspondientes estampillas a las facturas de venta de bienes o servicios al contado o al crédito, al por mayor o por menor que realice.

La factura de venta es un documento que se expide para hacer constar una venta el cual requiere la fecha de la operación, las condiciones convenidas, la cantidad, descripción, precio e importe total de lo vendido y el nombre y membrete del vendedor, el nombre del comprador con su firma, sello o cualquier signo de conformidad que constituyen la formalización del contrato de compra y venta (Ver artículo 967 del Código Fiscal).

Evidentemente las empresas demandantes realizan transacciones comerciales por las cuales deben emitir un documento, por tanto, no se puede pretender la omisión del Impuesto de Timbre amparados por el argumento de que son empresas que se dedican a la exportación de un producto que se vende en el extranjero; ya que es necesario precisar que el producto se vende en Panamá, a la empresa Chiriquí Land Company, y no puede salir del territorio nacional sin su correspondiente facturación, por tanto, la venta es local y surte sus efectos fiscales en Panamá, motivo por el cual se debe pagar todos los impuestos que correspondan a esta venta, la cual debe encontrarse respaldada por una factura o cualquier otro documento que reúna los requisitos como tal.

A pesar de que las empresas demandantes sostengan que no emitieron la correspondiente factura, esta circunstancia no es óbice para determinar el Impuesto de Timbre a cobrar, toda vez que los auditores fiscales de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, al efectuar el examen de los libros y demás documentos de contabilidad, determinaron que la empresa Santa Librada, S.A., debe pagar la suma de B/.9,880.09 y B/.12,224.96, respectivamente, en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1983 a 1991.

En iguales circunstancias, se encuentran las siguientes empresas:

-Bananera Santa Rita, S.A., al pago de la suma de B/.10,017.59 y B/.17,272.09, respectivamente, en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1983 a 1990.

-PUMSA, S.A., al pago de la suma de B/.3. 714. 70. , en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1989 a 1991.

-Bananera Santa Cecilia, S.A., al pago de la suma de B/.10, 382.90, en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1992 a 1996.

-Andy Elena, S.A., al pago de B/. 13, 444. 53, en concepto de Impuesto de Timbre sobre la facturación por venta de Banano para los años 1992 a 1996.

En consecuencia, las empresas citadas adeudan dichas sumas al Fisco Nacional en concepto de Impuesto de Timbre, ya que las mismas han realizado operaciones comerciales las cuales deben estar documentadas en una factura; que no lo hayan realizado de esta manera, no les exonera de la obligación de pagar el Impuesto de Timbre.

Al respecto, el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos, a.i. en el caso de la empresa Santa Librada, S.A., señala atinadamente lo siguiente:

"... De allí que si en el extremo de que verdaderamente fuese cierto que no fueron documentadas las operaciones de ventas de bananos a la Chiriquí Land Company y a Operaciones Tropicales, S.A. y los pagos se hubiesen estado haciendo en efectivo, entonces, en esa eventualidad, la empresa estaría en grandes problemas legales, por virtud de que sus libros estarían mal llevados y no ofrecerían certeza alguna, todo lo cual haría necesaria una investigación fiscal más detallada y amplia con el fin de detectar posibles evasiones al fisco, ya que en tal supuesto la empresa podría cómodamente registrar a su entre(sic) discrecionalidad las cantidades que a bien tenga en concepto de ingresos por ventas, sin ninguna cortapisa o fiscalización, y, por consiguiente, con flagrante impunidad en una posible defraudación fiscal.

La importancia que reviste el hecho de la contabilización de los documentos radica principalmente en que la empresa está obligada, para los períodos fiscales que nos ocupan, a documentar sus ventas y a presentar sus correspondientes declaraciones de rentas, toda vez que de acuerdo con el Artículo 710, literal c), del Parágrafo 1, la compañía no se encuentra exenta del Impuesto Sobre la Renta porque sus ingresos brutos sobrepasan en exceso los cien mil balboas (B/.100,000.00), en cualquiera de los años investigados. Por ello surge la interrogante siguiente: ¿Cómo podría la contribuyente comprobar satisfactoriamente a la Dirección General de Ingresos sus verdaderos ingresos sin la expedición y consecuente existencia de los documentos que sustentarán sus ventas reales? Esa es una interrogante que de ser cierta la premisa de la inexistencia de los documentos, repetimos, podría generar graves consecuencias adversas a la empresa, tal como lo hemos expresado anteriormente." (V. fs. 60).

Por tanto, contrario a lo argumentado por las empresas demandantes, consideramos que las empresas están obligadas a pagar el Impuesto de Timbre, toda vez que en los libros y demás documentos de contabilidad se constata que estas empresas realizaron importantes transacciones comerciales, por las cuales se debe pagar el respectivo Impuesto de Timbre.

Igualmente, los procuradores judiciales de las empresas demandantes mencionan como violado los numerales 19 y 28 del artículo 973 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 973: No causarán impuesto:

¿

19. Cualquier otro documento en el cual únicamente conste un acto o actos que no creen, extingan, modifiquen o transfieran obligaciones o derechos existentes entre dos o más personas naturales o jurídicas, como formularios y registros de contabilidad de

carácter interno exclusivamente. Se entiende por tales aquellos documentos cuya única función sea la de contabilizar internamente operaciones efectuadas;

¿

27. Todo lo exceptuado por las leyes especiales..."

Las empresas Santa Librada, S.A., Bananera Santa Rita, S.A., Pumsa, S.A., Bananera Santa Cecilia, S.A. y Andy Elena, S.A. consideran que la exportación de banano tiene una ley especial para pagar el tributo y además consideran que los registros de contabilidad del contribuyente, no es elemento idóneo para determinar el impuesto de timbre.

Nos oponemos a los planteamientos del demandante, toda vez que debemos partir de la premisa que los libros de contabilidad deben reflejar fidedignamente los movimientos financieros de las empresas, de no ser así, tal como se ha expuesto en párrafos precedentes, se incurriría en un grave error que ameritaría investigaciones más detalladas.

Con respecto a la violación del numeral 19, del artículo 973 del Código Fiscal, es necesario señalar que el Impuesto de Timbre no recae sobre los formularios y registros de contabilidad de carácter interno que llevan las empresas, ya que tales instrumentos únicamente han sido utilizados por los auditores fiscales para determinar la correcta cuantía del Impuesto de Timbre, ante la ausencia de las correspondientes facturas que acrediten la operación comercial efectuada entre las empresas vendedoras y compradoras.

Entonces, salvo prueba en contrario, los libros y demás documentos de contabilidad se presumen válidos y legales, por lo que los auditores fiscales con fundamento en estos, determinaron el Impuesto de Timbre a cada una de las empresas demandantes, ya que éstos son los únicos documentos que contabilizan las transacciones comerciales llevadas a cabo por estas empresas.

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 27 del artículo 973 ibídem, consideramos que carece de fundamento legal lo expuesto por el demandante; ya que si bien, la actividad de exportación de banano origina un impuesto al tenor del numeral 2, del artículo 585, dicho impuesto no exonera a las empresas demandantes del pago del Impuesto de Timbre que se causa por cada acto, contrato u obligación por una suma mayor de B/.10.00, y cuyo negocio, indiscutiblemente, se ha llevado a cabo en la jurisdicción de la República de Panamá. En consecuencia, a nuestro juicio, no se configura la violación a los numerales 19 y 27, del artículo 973 del Código Fiscal.

Finalmente, se señala conculcado el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial N°19,196 de 13 de noviembre de 1980, y modificado por el artículo 36 de la Ley N°31 de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N°21,943 de 31 de diciembre de 1991, que en su texto indica:

"ARTÍCULO 36: El artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 1980, quedará así:

'Artículo 11: Obligación de Documentar:

a) Es obligatoria la expedición de la factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran la licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y

agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permisos de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

c) También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1: La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.) y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2: Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y Tesoro. A los documentos a que hace referencia en este parágrafo del numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla esta obligación será sancionado con multa de Mil (B/.1,000.00) a Cinco Mil (B/.5,000.00) Balboas, la primera vez, y con multa de Cinco Mil (B/.5,000.00) a Quince Mil (B/.15,000.00) Balboas en caso de reincidencia. Además, la Administración Regional de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta quince (15) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por treinta (30) días del establecimiento de que se trate".

Señalan los demandantes, que la violación a esta norma legal se ha dado en virtud de que las empresas demandantes no están obligadas a expedir una factura por las exportaciones de banano. Aunada a esta disposición legal, también se señala la infracción de las siguientes disposiciones legales: artículo 2 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 170 de 20 de octubre de 1993 y el artículo 36 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, en concepto de infracción literal de estos preceptos, ya que considera "que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la agricultura no necesitan licencia para poder ejercer la actividad y desde la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991 para atrás, no se le exigía a los agricultores hacer facturas de

sus actividades, lo que entonces las excluía del pago de Impuesto de Timbre por factura" (V. fs. 73).

Nos oponemos a los planteamientos del demandante, toda vez que la licencia para poder ejercer una actividad no debe confundirse con el Impuesto de Timbre, tributo que siempre ha sido exigible por aquellos documentos o facturas relativos a los giros y actividades comerciales de la venta del banano, bien sea a las empresas distribuidoras, como directamente para la exportación.

Tal como hemos expresado en párrafos precedentes el pago del Impuesto de Timbre, es obligatoria y exigible por todo documento en el que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, al tenor de lo que dispone el numeral 2, del artículo 946 del Código Fiscal.

Por ende, no se puede concebir que estas empresas hayan realizado importantes operaciones comerciales sin un documento que defina la cantidad y precio del banano. Al respecto, nótese que ni antes ni después de 1991, tal como se pudo demostrar en las investigaciones realizadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, estas empresas han emitido una factura por la venta de banano, de lo cual se infiere que es una práctica reiterada, cuando es necesario para la empresa a quien le suplían, con este importante producto nacional, un documento en el cual conste la cantidad y precio del banano vendido, lo cual en principio deben estar consignado en una factura a la cual se le debe adherir las correspondientes estampillas. En consecuencia, no se configura la supuesta infracción a las normas legales citadas.

Por las consideraciones expuestas solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que no se acceda a las pretensiones de la parte actora, ya que está demostrado que carecen de todo fundamento legal y fáctico.

IV. Pruebas: Aceptamos únicamente los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de las demandas.

V. Derecho: Negamos el invocado por las demandantes.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materias:
Banano.
Guineo.
Impuesto de Exportación.
Exoneración.